

Datos del Expediente

Carátula: GONZALEZ LIDIA ROSA C/ LOPEZ RAMON IGNACIO S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 29/09/2017

Nº de
Expediente: 4843

Estado: A Despacho

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 27/02/2018 09:50:40 - Patricia Magdalena Escala
(patricia.escala@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante 26/02/2018 08:57:28 - Martin Ulises Oria (martin.oria@pjba.gov.ar) -

26/02/2018 8:57:36 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Texto del Proveído

AUTOS: "GONZALEZ LIDIA ROSA C/ LOPEZ RAMON IGNACIO S/ COBRO EJECUTIVO"**EXPTE: 4843 / 2017****REGISTRO SENTENCIA INTERLOCUTORIA: 10 / 2018**

Pila, 26 de Febrero de 2018.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "GONZALEZ LIDIA ROSA C/ LOPEZ RAMÓN IGNACIO S/ COBRO EJECUTIVO", EXPTE. 4843/2017, las cuales llegan a resolución por la alegación por parte del demandado de la existencia de una relación de consumo, y**CONSIDERANDO:** Que, las presentes actuaciones se iniciaron con el objeto de lograr el cobro de un pagaré por la suma de Dólares Estadounidenses Ocho Mil Setecientos (U\$S 8.700) con más sus intereses y reajustes desde que las obligación se tornó exigible con más las costas y costos del proceso.

Que, a Fs. 48/50 se presenta el demandado en tiempo y forma alegando la existencia de una relación de consumo, solicitando se aplique la Ley de Defensa del Consumidor, oponiendo inhabilidad de Título, solicitando además se aplique Decreto 6754/43, se levante el embargo establecido y se fije daño punitivo.

Que, habiéndose dado traslado a la actora, su abogada contesta excepción, negando relación de consumo, rechazando la inhabilidad de Título y solicitando se declare la inconstitucionalidad del Decreto 6754/43.

Que, a Fs. 62/63 el demandado interpone Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio por considerarse agraviado por haberse tenido la contestación de excepción presentada en tiempo y

forma cuando la misma fue realizada por la abogada vía electrónica careciendo de la firma de la actora.

Que, como se sabe, la admisibilidad y la procedencia de una impugnación constituyen dos momentos que deben diferenciarse. Siendo la admisibilidad, en principio, el presupuesto necesario para entrar a tratar la procedencia de la impugnación, y un juicio negativo, que procede de oficio, sobre la admisibilidad, descarta sin más la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia; si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada, por devenir inadmisibile o por ser improcedente.

Que, los requisitos de admisibilidad apuntan a aspectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación. Son requisitos en los que no es necesaria la apreciación judicial, sino simplemente el juez resuelve corroborando si el presupuesto fue cumplido, en base a pautas objetivas, expresamente previstas por la ley.

Que, para entrar a resolver la procedencia, el Juez debe tener por admitida la impugnación y, recién entonces, entrar a conocer los argumentos intrínsecos expuesto por el impugnante, en relación a la resolución impugnada para resolver si fue dictada o no conforme a Derecho.

Que, los requisitos establecidos en los Arts. 238 y 239 del Código Procesal Civil y Comercial de las Provincia de Buenos Aires, se encuentran cumplidos, ya que se planteó el recurso contra una providencia simple dentro de los 3 días.

Que, abocado a resolver el planteo del Recurso de Reposición, debo decir que tradicionalmente se han definido como escritos de mero trámite a aquellos que, en modo general, dan lugar a providencias de mero trámite, entendiéndose estas últimas como las que dicta el Juez durante el curso del proceso sin decidir sobre cuestiones de fondo o controversias y que, por esa razón, no requieren la opinión previa de las partes respecto del asunto sobre el que recaen: sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso.

Que, en la Provincia de Buenos Aires, se viene llevando a cabo una transformación de las presentaciones, notificaciones y expedientes en papel, llevándolos a escritos, notificaciones y expedientes electrónicos, provocando todo un cambio de costumbres, modos y formas de trabajar.

Que, en ese marco, el Acuerdo 3842/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, claramente delimitó cuales son los escritos de mero trámite y cuales requieren de la firma de la parte, estableciendo: *"A los fines previstos en el artículo 56 inc. "e" de la ley 5177 (texto según ley 13.419), se considera de "mero trámite" todo acto que sirva para activar el proceso, por el que no se controviertan o reconozcan derechos. Con respecto a las presentaciones realizadas en un expediente judicial, se consideran como de mero trámite todos los escritos con excepción de.... Inc. 2 La Oposición y Contestación de Excepciones..."*

Que, por si no quedara claro la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos caratulados *"Carnevale, Cosme Omar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"*, causa LP A 74409, resol. del 08/02/2017 ha dicho que: *"En las presentaciones efectuadas por vía electrónica, en el supuesto que los peticionarios actúen por derecho propio, y en razón de que no pueden ser titulares de un certificado de firma digital, deberán -a los efectos de efectuar peticiones que no sean de mero trámite, art. 56 inc. "c", ley 5177- otorgar poder suficiente al patrocinante frente al Secretario labrándose el acta pertinente o bien, el letrado invocar el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. apartado 2 "Adhesión. Trámite. Efectos" del Protocolo de Presentaciones Electrónicas aprobado por medio de la resolución de la Suprema Corte N° 3415/2012)"*.

Que, la Dra. De Undurraga en los escritos de Fs. 22, 26 y 54/58 establece que actúa en *"... carácter de Patrocinante Letrado y en representación de..."*, habiendo acompañado, a Fs. 10 únicamente un Acta Poder de adhesión al sistema de presentaciones electrónicas, véase que la misma fue otorgada por la Sra. Lidia Rosa González en este proceso ejecutivo, confirmando *"plenos efectos a la actuación de su letrado, Dra. María Cristina De Undurraga, Abogada inscrita al Tº V Fº 147 del C.A.D, respecto del casillero virtual 27101349271@notificaciones.scba.gov.ar en el que ha constituido domicilio para todas las presentaciones realizadas por este medio conforme lo normado por el Art. 4 del Reglamento para las Presentaciones Electrónicas (Anexo 1 de la Resolución 3415/12 de la SCBA)"*.

Que, este Acta Poder claramente ha sido otorgada al solo efecto de que se tengan por cumplidas en el casillero virtual constituido por la Dra. Cristina De Undurraga todas las notificaciones

electrónicas y se realicen desde allí todas las presentaciones de mero trámite.

Que, ese encabezado de la Dra. De Undurraga actuando en un doble rol (patrocinante y apoderada) y el acompañamiento de ese Acta Poder, ha llevado al error a este Juzgado, el cual debemos asumir como propio, teniendo a Fs. 60 *“por contestado en legal tiempo y forma el traslado de la Excepción de inhabilidad de Título...”*.

Que, ese encabezado resulta contradictorio porque quien aduce ser letrado patrocinante e intenta un acto visceral como lo es la Contestación de Excepción, negando la relación de Consumo y solicitando se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ley 6754/43, debe hacerlo en compañía de su patrocinado quien debe cumplir con el art. 118 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, es decir: *“Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas: ... Inc. 3 “estar firmado por los interesados”, extremo de imposible cumplimiento en el caso (escrito electrónico) en virtud de que el justiciable no puede ser titular de un casillero virtual per se.*

Que, en este sentido la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, en la causa 95828, caratulada *“Barragán María de los ángeles C/ Lozano Carlos Antonio S/ Alimentos”*, el 18 de Abril de 2017, ha establecido la validez y el alcance del acta poder en el proceso judicial: *“el Acta Poder tiene valor en el único sentido de considerar al casillero virtual o análogo a la constitución de domicilio procesal tradicional y con relación a las presentaciones que desde aquel se emitan o reciban, validar su datación en los mismos términos que lo hace el cargo que regla el art. 124 CPCC”*.

Que, de acuerdo a lo que venimos desmenuzando no es posible dar a la expresión *“conferir plenos efectos a la actuación de su letrado, Dra. María Cristina De Undurraga, Abogada inscripta al Tº V Fº 147 del C.A.D, respecto del casillero virtual 27101349271@notificaciones.scba.gov.ar en el que ha constituido domicilio para todas las presentaciones realizadas por este medio conforme lo normado por el Art. 4 del Reglamento para las Presentaciones Electrónicas (Anexo 1 de la Resolución 3415/12 de la SCBA)”* el mismo valor que se otorga a las facultades expresadas en el mandato judicial, por dos razones fundamentales que también emanan del texto en análisis; la primera porque las normas citadas *“Art. 4 del Reglamento para las Presentaciones Electrónicas (Anexo 1 de la Resolución 3415/12 de la SCBA)”* no son las que hacen al mandato judicial,

vale decir no son fundales, y la segunda porque los plenos efectos se refieren al casillero virtual y las presentaciones que a través de él se generen y/o se reciban, es decir que la actora debió otorgar un poder Especial o General, (público o privado), o en su defecto la abogada patrocinante debió invocar el Art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Que, en el mismo sentido nuestra Cámara de Apelaciones entiende *“que el Acta Poder tiene valor sólo para la constitución del casillero virtual más en modo alguno resulta hábil ni suficiente para suplir el otorgamiento de un mandato general o especial para intervenir en juicio; sea otorgado por medio de un instrumento público, de uno privado o por AP ante el Actuario”*. Causa 95828, caratulada *“Barragán María de los ángeles C/ Lozano Carlos Antonio S/ Alimentos”*, el 18 de abril de 2017.

Que, *“el poder es el instrumento donde constan las facultades que el representado otorga al representante para qué actúe en su nombre y resultan necesarias reglas de interpretación de las mismas para conocer su extensión y alcance con claridad. No se trata de la distinción de poder general y especial, sino de los términos en que se otorgan las facultades dentro de cualquiera de estos dos tipos de poderes; ya sea en términos generales (de administración y negocios necesarios para su ejecución) o con cláusulas que expresamente determinen las facultades otorgadas (enumeración de trece incisos que así lo requieren), justificado por la naturaleza del acto de que se trata. La regla es clara y ahora, expresa, la interpretación de las facultades es restrictiva”*. Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado – Dr. Miguel Federico De Lorenzo y Dr. Pablo Lorenzetti Coordinadores – Dr. Ricardo Lorenzetti Director - Tomo II - Rubinzal - Culzoni Editores.

Que, en esta misma línea directriz la Excelentísima Cámara Departamental ha dicho que *“el mentado poder debería haber contenido al menos, mínimamente, la enunciación de los actos a los cuales el interesado había facultado a su representante a realizar, siguiendo la modalidad que los usos y costumbres han impuesto que se mantiene hasta el presente más allá de la forma en que se lo confiera; sólo se hace referencia expresa a constituir un domicilio electrónico”*. Cámara Civil y Comercial Dolores - Causa 95828 *“Barragán María de los ángeles C/ Lozano Carlos Antonio S/ Alimentos”*.

Que, sabido es que la representación alcanza a los actos objeto de apoderamiento (art. 360 del Código Civil y Comercial de la Nación) de allí que el Acta Poder otorgada por la Actora a su

representante resulta insuficiente a los fines de Contestar Excepciones, toda vez que a través de él no le han sido otorgadas facultades de representación procesal, máxime considerando que en esta materia se ha establecido la regla de interpretación restrictiva. (art. 375 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, de acuerdo hasta lo aquí desandado de modo alguno la Actora ha otorgado mandato suficiente (general o especial) para que se actúe en su nombre y representación en este proceso.

Que, habiéndose dejado en claro que la contestación de excepción por parte de la Dra. De Undurraga haciendo uso de Acta Poder, ha sido realizada excediéndose en el mandato otorgado, debe resolverse seguidamente sobre la eficacia jurídico procesal de esa Contestación de Excepción recurrida por la parte demandada.

Que, dado a ese déficit en la personería (art. 47 CPCC), se intimó a la actora para que rectifique o ratifique la actuación de la profesional, por encontrarse comprometido intereses de raíz constitucional como lo es la tutela judicial efectiva. (SCBA, Causa nº 120.4414; entre otras. Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores en la causa 95828, caratulada “Barragán María de los ángeles C/ Lozano Carlos Antonio S/ Alimentos”, el 18 de abril de 2017).

Que, esa deficiencia en la personería de alguna forma fue subsanada por la ratificación de la Sra. González de todo lo actuado por la Dra. De Undurraga y además se acompañó poder especial para actuar en los presentes.

Que, aun cuando era exacto lo manifestado por el demandado en el recurso de Revocatoria, la resolución del mismo viene a ser abstracta, ya que se ratificó lo actuado por la Dra. De Undurraga.

Que, habiéndose dilucidado la primera de las cuestiones, debemos introducirnos al análisis del planteo de Excepciones por parte del demandado, haciendo referencia a la existencia de una relación de consumo, solicitando que se aplique la Ley de Defensa del Consumidor.

Que, primariamente debemos señalar que la reforma constitucional de 1994 importó la consagración de los derechos de los consumidores y usuarios en la República Argentina en el máximo escalafón posible, en sintonía con las constituciones más modernas de la esfera jurídica (Arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional).

Que, la Ley de Defensa del Consumidor, fue sancionada con basamento en preceptos de orden público destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio de la parte que el legislador consideró “la parte más débil” en esa relación que se hubo celebrado (Arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Arts. 14, 18 y 42 de la Constitución Nacional; Arts. 15 y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Arts. 1, 2 y 65 de la ley 24.240; Arts. 1092 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “... *La efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales...*” (CS, Fallo: COM 39060/2011, sent. 24/11/15).

Que, asentados estos principios del Derecho del Consumidor, debemos decir que el pagaré es un título de valor completo, que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada, y quien goce de la legitimación cambiaria activa del papel de comercio está habilitado para demandar la satisfacción de la prestación documentada en éste.

Que, para que la ejecución de los pagarés sea viable es necesario que los documentos cumplan con sus características propias: abstracción, autonomía, literalidad, formalidad e independencia, es decir, que se basten a sí mismos.

Que, cuando la pretensión ejecutiva podría tener un arraigo en una relación de crédito para el consumo, es necesario interpretar las normas procesales, de modo compatible con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios, y ello es lo que la doctrina considera diálogo de fuentes (arts. 1, 2, 36 y 37 de la ley 24240, modif. por ley 26361 argto. jurisprud. SCBA Rc. 109305 in re “Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro René s/ Cobro ejecutivo” del 1/9/2010; doct. Juan Carlos Cabañas García, “Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos”, Ed. Tecnos, Madrid – España, 2005, pág. 21).

Que, ante el choque normativo que se produce cuando existe un pagaré en ejecución que podría tener su origen en una relación de consumo, el legislador previó la prevalencia del criterio

interpretativo más favorable para el consumidor, así es que el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación establece la Interpretación y Prelación normativa: *“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.”* Es decir, que en caso de duda debe estarse a la ley más favorable al consumidor, ello en consonancia con lo normado por el art. 3 de la ley 24.240 (B.O. 15/10/93).

Que, siguiendo esta prelación normativa estatuida por el Código fonal, Salicru expresa: *“dado que lo habitual, en el marco de las relaciones de consumo es que los usuarios y consumidores sean el sujeto débil de la misma frente al proveedor, quien puede obtener beneficios incausados ya que se encuentra en una mejor posición en la relación jurídica de consumo, deben articularse los anticuerpos legales y sociales que intenten equilibrar dicho sistema. Uno de los principios en que se sostiene toda la construcción jurídica del sistema de tutela del Derecho del Consumidor es el in dubio pro consumidor. Dicho principio y la tutela general del Derecho del Consumidor se sustentan en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios...”* (Salicru, Andrea, El principio "in dubio pro consumidor", en L. L. On line).

Que, en virtud de ello, es fundamental dejar sentado que *“el Derecho del Consumidor es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo, y aun derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor está compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y valores del ordenamiento y las normas legales infraconstitucionales”*. Lorenzetti Consumidores cit.,

Que, *“la finalidad que persigue el microsistema de protección de los consumidores es el de crear una cobertura amplia y completa, habilitando la posibilidad de tomar preceptos ajenos a la propia ley específica y posibilitando una integración de todas las normas y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a las relaciones de consumo”*. (Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 60).

Que, *“en base a ello no será menor dilucidar el*

alcance o límite de la integración normativa, teniendo en cuenta que la Ley de Defensa del Consumidor señala que su aplicación debe efectuarse de modo integrado con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo. No dice que se integra con otras leyes, sino con las vinculadas al consumidor, con lo cual se reconoce la autonomía del microsistema". Lorenzetti Consumidores cit., p. 49.

Que, con lo hasta aquí dicho, debemos afirmar que frente a este tipo de dilema, debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables (V, C.S.N, "Fallos"331:819; id. Causa H. 270. XLII, "Halabi", sent. Del 24-II-2009), consid. 13°), como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42 Const. Nac., 37, ley 24.240; doct. Causa C. 98.790, sent. Del 12-VIII-2009), realizando una integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo involucrados en este conflicto normativo, toda vez que los mencionados caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor.

Que, por lo antes dicho, nos es sumamente necesario determinar si en el caso de marra el pagaré en ejecución fue librado en el marco de una relación de consumo o no.

Que, el primer dato a tener en cuenta a los fines de determinar la existencia de una relación de consumo, es que dicha relación se encuentra definida por las normas de derecho positivo predeterminadas, las cuales vienen a establecer: 1) las materias en que se manifiesta, 2) la posición de cada uno de los sujetos de la relación, y 3) la finalidad que la operación presenta para uno de ellos, que convierte a la persona en consumidora o usuaria.

Que, tal como lo señala la ley, la relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art. 3 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361).

Que, el art. 2 de la ley 24240 -modif. por ley 26.361- señala que proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a

consumidores o usuarios y a renglón seguido se establece quiénes no se encuentran comprendidos por la referida disposición (art. 2 de la ley 24240, modif. Por ley 26.361).

Que, la noción de proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero, ya sean de naturaleza material (vgr. reparaciones o limpieza), o de naturaleza financiera (vgr. seguro, crédito, de naturaleza intelectual, salud o de asistencia jurídica).

Que, la noción de proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero, ya sean de naturaleza material (vgr. reparaciones o limpieza), o de naturaleza financiera (vgr. seguro, crédito, de naturaleza intelectual, salud o de asistencia jurídica; argto. doct. Ruben S. Stiglitz – Gabriel A. Stiglitz, “Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor” – 2da. Ed. actualizada, Edit. La Ley, Cdad. de Bs. As., 2012, pág. 181/182).

Que, la actora tiene iniciado en este Juzgado de Paz una serie de juicios ejecutivos, lo que hace presumir su calidad y habitualidad en el otorgamiento de créditos dinerarios.

Que, la ejecutante no aportó elemento alguno destinado a desvirtuar esa presunción. Destáquese en ese sentido que de conformidad con las “normas del proceso” contenidas en el art. 53 de la ley 24.240 -texto según ley 26.631-, está en cabeza de los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, prestando colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. De modo que, sin desatender las disposiciones sobre carga de la prueba que rigen en el marco de este tipo de juicios (CPCCN: 549 segundo párrafo), no puede soslayarse el deber de colaboración impuesto en la norma a los fines de la determinación de la competencia.

Que, evidentemente la actora, predisponente de las condiciones y documentación de la contratación, es quién está en mejor situación de aportar la prueba relativa a la afirmación de no tratarse la analizada de una operación de crédito para consumo, en el marco de una cuestión de competencia. (“Compañía Financiera Argentina S.A. V. Castruccio Juan, C.”).

Que, también debemos tener en cuenta la calidad del sujeto ejecutado (persona física que se desempeña como trabajador municipal con ingresos básicos y fijos).

Que, además nos corresponde decir que en el marco del art. 36 de la ley 24240 -modif. por ley 26.361- se encuentran comprendidas las siguientes operaciones de crédito: a) Operaciones financieras para consumo: son las brindadas por una entidad financiera al consumidor para aplicarlo genéricamente a la contratación de bienes y servicios, sin que este último mantenga relación alguna con el proveedor, o por lo menos, sin que entre ambos exista una relación exclusiva (vgr. tarjeta de crédito, apertura de crédito) y b) Créditos para consumo -propiamente dicho-: son los otorgados con la finalidad concreta e inmediata de acceder a la contratación de determinados bienes o servicios. A su vez, este tipo de créditos pueden ser de tipo directo, es decir, concedidos por el propio proveedor de bienes o servicios a los fines que el consumidor aplace el pago o lo fraccione en cuotas (ej. compraventa a crédito con tarjeta de compra, mutuo con garantía prendaria, leasing operativo); o indirecto, que son los otorgados por un tercero vinculado funcionalmente con el proveedor respecto a la operación principal (vgr. mutuo, leasing financiero, ahorro previo).

Que, el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor regula tres clases de créditos: los otorgados por el propio vendedor del bien o del servicio; los que puede conceder, con igual fin, cualquier tercero y los que otorgan las entidades financieras, especialmente a través de las tarjetas de crédito (argto. doct. Diego H. Zentner, “La protección del consumidor en las operaciones de crédito”, pub. en DJ 23/6/2010, 1674, <http://www.laleyonline.com>).

Que, tal como dijimos, también debe considerarse que en este tipo de supuestos la vulnerabilidad o debilidad del ejecutado y el destino final de los bienes adquiridos, sean para beneficio propio o de su grupo familiar o social, a los fines de justificar la especial tutela protectoria conferida por el ordenamiento jurídico argentino, acentúan la aplicación del referido principio protectorio ante la presencia de consumidores especialmente vulnerables en razón de concretas condiciones personales (argto. doct. María L. Duarte – Mateo G. Schott, “Soluciones compositivas al sobreendeudamiento del consumidor. El consumidor como sujeto especial y diferenciado a los fines de un tratamiento sistemático acorde. Sobreendeudamiento reparable; irremediable y proceso abreviado” (5-B011), Libro de ponencias – T. III, VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal – VI Congreso Iberoamericano de la insolvencia, Cdad. de Tucumán, 2012, pág. 161). Ello por cuanto se requiere un grado pronunciado de protección el consumidor que dispone de ingresos relativamente modestos, o quien

carezca de suficiente discernimiento y perspicacia en cuestiones jurídicas y económicas, o posea limitaciones en cuanto a su diligencia y atención, resultando fácil víctima de engaño o potencialmente influenciable de manera no objetiva (argto. doct. Ruben S. Stiglitz – Gabriel A. Stiglitz, “Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor” – 2da. Ed. actualizada, Ed. La Ley, Cdad. de Bs. As., 2012, pág. 180).

Que, la actora no manifestó cuál ha sido la causa fin de creación del título base de la ejecución, consecuentemente, se impone la solución que se debe priorizar la aplicación de la normativa protectoria (arts. 3, 36, 37 y 65 ley 24240). Es decir, la actora resulta encuadrable en la noción de “proveedor”, (art. 2, ley 24240); el demandado en el de “consumidor” y ello junto a la multiplicidad de procesos del mismo tipo iniciados por la ejecutante en este Juzgado, me conducen a convencerme sobre la aplicación al caso, de la ley 24.240, más aún teniendo en cuenta el principio “*Indubio pro Consumidor*”, aludido ut supra.

Que, así planteadas las cosas entiendo que en el caso de autos dicha tutela se encuentra plenamente justificada al llevarse adelante la ejecución contra una persona física (Ramón Ignacio López), que se desempeña como trabajador municipal, con ingresos fijos, de lo que se infiere que percibe modestos ingresos y que no posee conocimientos específicos en materia financiera, resultando pasible de la protección conferida por la legislación consumerista.

Que, lo aquí analizado, es lo que la doctrina y jurisprudencia denomina sobreendeudamiento del consumidor, definido por el Máximo Tribunal Nacional como la imposibilidad del deudor de buena fe de afrontar el conjunto de deudas exigibles y la implicancia que conlleva al sobreendeudamiento familiar (conf. CSJN in re “Rinaldi Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo Ronal Constante y otra s/ Ejecución hipotecaria”, R. 320. XLII. RHE del 15/03/2007; Ricardo L. Lorenzetti – Claudia Lima Marques, “Contratos de servicios a los consumidores”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Cdad. de Sta. Fe, 2005, pág. 393; Elvira Méndez Pinedo, “La protección de consumidores en la Unión Europea”, Ed. Marcial Pons, Madrid – España, 1998).

Que, en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en el año 2011 en la ciudad de Tucumán se analizó esta cuestión, al considerar que el sobreendeudamiento del consumidor ha llevado a desligar distintos créditos: el crédito “prime” común y corriente, el crédito “superprime” de alta tasa y el crédito “predatorio” que produce un grave daño y que tiene por objetivo el consumo sin

preocuparse por la capacidad económica de las personas (conf. Comisión Octava, pág. 160; Directiva 2008/48 del Parlamento Europeo y del Consejo; argto. doct. Hugo Anchaval, “Insolvencia de consumidores”, Ed. Astrea, Cdad. de Bs.As., 2011).

Que, en virtud de lo hasta aquí recreado, en virtud de la naturaleza que dio origen al pagaré en ejecución, la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados por el accionante (v. <http://www.scba.gov.ar> – M.E.V.), así como la condición de persona física con ingresos fijos del ejecutado (fs. 32; art. 53 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361 conf. Juan Carlos Cabañas García, “Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos”, Ed. Tecnos, Madrid – España, 2005, pág. 21; argto. jurisp. Cám. Nac. Apel. Comercial en pleno, in re “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores”, sent. del 29/6/2011), es válido considerar que nos encontramos efectivamente ante una relación de consumo y, por ende, el cobro de la misma debe regirse por la Ley de defensa del consumidor (art. 65 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361; argto. jurisp. SCBA C. 116507 in re “Carlos Giudice S.A. c/ Delgadillo Heredia, Agapito s/ Cobro ejecutivo” del 7/3/2012).

Que, habiéndose resuelto la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, ahora nos debemos avocar al encausamiento del presente proceso.

Que, la aplicación de la Ley de defensa del consumidor no acarrea necesariamente la imposibilidad de iniciar una demanda, sino que el proceso que corresponde imprimir al cobro de las sumas adeudadas en tales supuestos requiere la presentación de los instrumentos que dieron lugar a la compraventa, en cumplimiento con los recaudos previstos por el art. 36 de la ley 24.240, modificada por la ley 26361 y tales requerimientos son: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (art. 36 de la ley 24240, modif. por ley 26361).

Por ello, por todo lo antes expuesto, **RESUELVO:**

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN:** Declarar admisible el Recurso de Reposición en los términos de los Arts. 238 y 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

A pesar de ser cierto y exacto lo expuesto por el demandado que el Acta Poder acompañada no basta para actuar como si se tuviera un Poder Especial o General para actuar en juicio, la resolución del recurso recayó abstracta dada la ratificación de lo actuado de la Sra. González por parte de su letrada (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 15 Const. Prov.; 1, 2, 360, 375, 969 y 1017 CCCN; 46, 47, 48, 56, 118 inc. 3, 124, 268 y 270 CPCC; 4 Res. 1827/12 SCBA; 2 Res. 3415/12 SCBA; SCBA, Causa nº 120.4414, entre otras; Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores en la causa 95828, caratulada "Barragán María de los ángeles C/ Lozano Carlos Antonio S/ Alimentos", el 18 de abril de 2017).

2. **RELACIÓN DE CONSUMO:** Declarar el Pagaré en ejecución enmarcado por la Ley de Defensa del Consumidor. (arts. 42, C.N.; 38, Const. Prov.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122, C.C.C.N.; 1, 2, 36 y 65, L.D.C.; 34 inc. 5 b) y c), 384, 529 y 549, C.P.C.C.).
3. **INTIMACIÓN:** Intimar a la actora a que en el término de Cinco días, realice la presentación de los instrumentos que dieron lugar a la relación de consumo, en cumplimiento con los recaudos previstos por el art. 36 de la ley 24.240, modificada por la ley 26361 y tales requerimientos son: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (art. 36 de la ley 24240, modif. por ley 26361).
4. **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO:** Atento haberse enmarcado el pagaré en ejecución dentro de la Ley de Defensa del Consumidor y hasta tanto se cumplimente con los requisitos exigidos por esta, levántese el Embargo trabado en autos. Líbrese el Oficio de estilo a la Municipalidad de Pila.
5. **INCONSTITUCIONALIDAD:** Al pedido por parte de la actora de

declarar inconstitucional el Decreto 6754/43, Difiérase su resolución hasta la presentación de lo requerido en el Punto III o el cumplimiento del plazo para dicha presentación sin que se haga efectiva la misma.

6. **DAÑO PUNITIVO:** A la solicitud por parte del demandado que se aplique sanción de Daño Punitivo a la Actora, difiérase su resolución hasta la presentación de lo requerido en el Punto III o el cumplimiento del plazo para dicha presentación sin que se haga efectiva la misma.
7. - **REGULACIÓN DE HONORARIOS:** Difiérase la Regulación de Honorarios hasta la presentación de lo requerido en el Punto III o el cumplimiento del plazo para dicha presentación sin que se haga efectiva la misma.
8. **NOTIFICACIÓN:** Por Secretaría notifíquese por Cédula la presente resolución.

Regístrese como Sentencia Interlocutoria